



Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 81, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 88, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de febrero de 2023, Francisco Javier Henríquez Peñeipil, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases “*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*” y “*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT 11.804-2020, RUC 2000409080-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 222-2023 (Penal);

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndolo a tramitación por resolución de 22 de febrero de 2023, a fojas 69. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto de los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el que fue evacuado por el Ministerio Público, a fojas 81, solicitando la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numerales 3° y 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada, y en la hipótesis de que la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma;

5°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia es del todo clara, debido a que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que



permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, conforme lo anterior y según certificación que rola en autos, con fecha 22 de febrero de 2023 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de hecho interpuesto respecto de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 11.804-2020, vinculada con la audiencia de preparación de juicio oral. Fueron devueltos los antecedentes al aludido Juzgado de Garantía y se dictó cúmplase de estilo por resolución de 3 de marzo del presente año, que se lee a fojas 147 de estos autos.

Si bien rola la interposición de un recurso de reposición a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la aplicación del precepto impugnado, conforme lo decidido, agotó su ámbito de aplicación al tenor del fallo dictado;

7°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, no siendo ya decisivos los preceptos impugnados para resolver el asunto que se plantea.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 3 y 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.040-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C72C17DC-EB91-4509-A085-5245E4E11ED4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.